

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
 ADMINISTRACIÓN.
 Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS
 La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Rémitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una consulta del Delegado de Hacienda de Guadalajara, relativa á si los fabricante de electricidad están comprendidos en la exención 12 de la tabla unida al Reglamento de la contribución industrial, en cuanto á los contratos que celebran con los Ayuntamientos para el alumbrado público, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á ir forme de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Guadalajara elevó consulta á la Dirección general de Contribuciones, referente á si la exención del núm. 12 de la tabla unida al Reglamento y Tarifas de la contribución industrial, que corresponde á los fabricantes de gas por los conciertos que celebran con los Ayuntamientos, puede hacerse extensiva á los fabricantes de electricidad y á los que suministran petróleo ó aceite para el alumbrado público; que el Negociado correspondiente de la Dirección de Contribuciones propuso en su nota que el referido núm. 12 de la tabla de exenciones se modifique en la siguiente forma: «Contratos de recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes de productos destinados al alumbrado, como electricidad, acetileno, gas y otros con los Ayuntamientos para el alumbrado público»; que con esta propuesta ha mostrado su conformidad la Sección del expresado Centro directivo, añadiendo que los fabricantes tienen cuotas

fijadas en las tarifas en razón del número de unidades (metros cúbicos, kilowats, etc.); lo cual no ocurre con los meros comerciantes, vendedores de petróleo ó aceite á los Ayuntamientos, y que en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y Considerando que al establecerse la exención á que se refiere el núm. 12 de la tabla de exenciones del Reglamento de 11 de Abril de 1893, sólo se tuvo en cuenta los contratos de alumbrado con los fabricantes de gas, por no haber alcanzado, sin duda, el conveniente desarrollo y perfeccionamiento el suministro de fluido eléctrico con tal objeto.

Considerando que esa exención, sin modificación alguna, ha venido consignándose en los Reglamentos posteriores, sin tener en cuenta la posibilidad de contratos análogos con los fabricantes de fluido eléctrico con aplicación al alumbrado:

Considerando que los fabricantes de esta clase y los de otras materias propias para el alumbrado público, tienen fijadas sus cuotas en relación con el número de unidades que producen, y, por tanto, que á mayor producción corresponde mayor tributo, siendo aquella fácilmente comprobable, sin riesgo alguno de ocultación:

Considerando que tal seguridad no se tiene con los que celebran contratos al efecto de suministrar sustancias ó productos para el alumbrado, como el petróleo y aceite, siendo su condición la de comerciantes abastecedores que contratan con una entidad oficial, sin el carácter de productores de las sustancias ó productos que suministran;

El Consejo, de conformidad con la propuesta del Negociado y Sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones, opina que procede modificar el núm. 12 de la Tabla de exenciones á que se refiere la consulta del Delegado de Guadalajara, en la siguiente forma: «Contratos de recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes de productos destinados al alumbrado, como gas, electricidad, acetileno y otros semejantes, con los Ayuntamientos para el alumbrado público».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1903.

BESADA

Sr. Director de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Dispuesto por el art. 23 del Reglamento de Exámenes y Grados de 10 de Mayo de 1901, que los ejercicios de oposición á premios ex-

traordinarios se verifiquen en la segunda quincena de Septiembre, y existiendo buen número de alumnos de Institutos, que, por acumulación de trabajo en estos Establecimientos, á consecuencia del examen en sexto año concedido á los alumnos del quinto del curso anterior, no han podido efectuar sus Grados hasta el mes corriente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por este curso los ejercicios de oposición á premio extraordinario para los graduados de Bachiller que se encuentren en tales condiciones, se efectúen en la primera quincena de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. UNIVERSIDAD CENTRAL. Primera enseñanza. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de Octubre de 1903 y conforme á lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, serán provistas por concurso de ascenso las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de esta Corte y de las provincias de este distrito Universitario que á continuación se expresan, por haber correspondido á dicho turno de provisión, según las relaciones remitidas por las respectivas Juntas.

Table with 4 columns: PUEBLO, Clase de escuela, Grado, Sueldo legal, Retribuciones, Casa. Rows include Madrid, Arganda, Chinchón, Aldea del Rey, Pedro Muñoz, Manzanares, Madridejos, Valdeverdeja, Toledo, Maestras.

P. drán aspirar á este concurso los Maestros que reúnan las circunstancias señaladas en el artículo 48 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

Las circunstancias de preferencia en este concurso serán: para las Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, las marcadas en el art. 21 del Real decreto de 24 de Octubre de 1902 y para las demás vacantes las señaladas respecto al concurso de ascenso en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Las instancias de los aspirantes, dirigidas á este Rectorado, se presentarán en el Negociado de primera enseñanza de la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días con-

tados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, no admitiéndose las que no se hayan recibido después de las catorce del último día señalado, por quedar cerrado el concurso en dichos días y hora.

A las instancias se acompañará hoja de méritos y servicios, cerrada por el interesado y certificada por los Jefes de las Secciones de Instrucción pública, dentro del período de admisión y en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, y el 42 del referido Reglamento de 14 del mismo mes y año.

Madrid 28 de Octubre de 1903 - El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Noviembre del año de 1903.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificada por el orden de prelación que establece el Real decreto 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

Gastos obligatorios de pago inmediato.		Essetas
1.º	Contribuciones y seguros.....	»
2.º	Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.554 »
	Instituto y Escuelas Normales.....	»
	Bibliotecas.....	»
3.º	Gastos del Correccional y estancias de presos.....	2.092 »
	Idem de presos á disposición de la Audiencia.....	666 »
4.º	Reparación del edificio destinado á Correccional y Audiencia.....	166 »
	Estancias de dementes.....	2.000 »
5.º	Hospital provincial.....	21.000 »
	Casa de Expositos.....	23.000 »
6.º	Haberés, salarios y jornales, de ambos Establecimientos.....	2.975 05 »
7.º	Suscripciones obligatorias.....	63 »
	Gastos de impresión y publicación del Boletín oficial.....	1.600 »
8.º	Intereses de la anualidad corriente al Balneario de Trillo.....	»
	Quintas.....	1.000 »
9.º	Elecciones.....	4.000 »
	Personal de la Secretaría y Porteros.....	»
10.º	Id. de la Contaduría.....	»
	Id. de la Depositaria y Archivo.....	5.500 »
11.º	Id. de la Sección de Cuentas.....	»
	Id. de Obras públicas.....	»
12.º	Id. de las Comisiones especiales.....	»
	Pensiones.....	»
13.º	Calamidades ordinarias y extraordinarias.....	3.000 »
	Defensa contra la filoxera.....	»
14.º	Imprevistos.....	500 »
Gastos obligatorios de pago diferible.		
1.º	Carreteras.....	»
	Puentes.....	900 »
2.º	Conservación de fincas y puentes.....	1.800 »
	Suministro de bagajes.....	5.250 »
3.º	Gastos de representación al Sr. Presidente.....	1.750 »
	Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial.....	3.600 »
4.º	Id. á los id. del Tribunal Contencioso Administrativo.....	»
	Material de la Comisión prov. y Presiden.....	500 »
5.º	Id. de la Secretaría y Depositaria.....	1.375 »
	Id. de la Contaduría.....	1.000 »
6.º	Id. de la Sección de Cuentas.....	250 »
	Id. de Obras públicas.....	200 »
7.º	Id. de las Comisiones especiales.....	200 »
	Id. de las Comisiones especiales.....	200 »
Gastos voluntarios.		
2.º	Otros gastos de interés provincial.....	500 »
3.º	Resultas del ejercicio anterior por ampliación.....	23.000 »
	Id. de los años anteriores.....	500 »
Total.....		108.941 »

Importa la presente distribución de fondos, la suma de ciento ochenta mil novecientas cuarenta y una pesetas.
Guadalajara 1.º de Noviembre de 1903.—El Contador, Esteban Carrasco de León.
Sesión de 4 de Noviembre de 1903.—La Comisión provincial aprueba la precedente distribución de fondos for-

mada por la Contaduría para satisfacer las atenciones del corriente mes.—El Vicepresidente accidental, F. Alvira.—El Secretario, L. Garcia del Val.

COMISION PROVINCIAL

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Noviembre, los dias 4, 7, 11, 14, 18, 21, 25 y 28, dando principio á las once de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente accidental, F. Alvira.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

Administración de Hacienda

Negociado de alcoholes.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 14 del Reglamento para la Inspección, Administración y Cobranza del Impuesto especial sobre el alcohol, de 19 de Abril de 1898, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á esta Administración en el mes corriente, sin excusa ni pretexto alguno, que no estoy dispuesto á tolerar y que castigaré con rigor, una relación como el adjunto modelo, de todos los industriales que dentro de su término municipal se hallen matriculados y se dediquen á la fabricación de alcohol vínico ó aguardientes, y á los que, no hallándose matriculados, se dediquen á dicha industria, les requerirá para que á la mayor brevedad presenten ante su Autoridad una declaración cuadruplicada como el adjunto modelo núm. 2, la que remitirán inmediatamente á esta oficina, ó en su defecto, certificación negativa.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el mayor celo é interés en el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.—Vista bueno.—El Delegado, Perea.

Modelo núm. 1.

Término municipal de.....

Relación de los industriales que en este término municipal se dedican á la destilación de alcoholes ó aguardientes, utilizando para ello el vino, la casca ó sus orujos.

Nombres y apellidos de los industriales.	Número del aparato.	Capacidad del aparato.	Clase del aparato.
		(Litros).	Alquitara, alambiqua, etc., y si es ó no portátil.

..... de Noviembre de 1903.

(Firma).

(Timbre móvil de 10 cénts.)

(Sello del Ayunt.º)

Modelo núm. 2.

DECLARACION de fabricantes de alcoholes ó de aguardientes.

(Timbre móvil de 10 cénts.)

Declaración cuadruplicada.

Provincia de... Pueblo de...

Yo, D... residente en... calle de... casa núm... propia de... tiene establecida una fábrica con un... y un... propios, de... de capacidad el primero de... y el segundo de... con el cual (ó los cuales) se propone destilar... (vino, orujo, etc.), desde el día... trabajando de día (ó de noche) ... con una producción cada... horas de... hectólitros de alcohol ó aguardiente de... grados centésimales que se destinará á...

Y me obligo á permitir la entrada en todas las dependencias y almacenes de la fábrica, de día ó de noche, á los Agentes de la Administración y á facilitarles los datos que estimen convenientes, quedando enterado de las penas en que incurriré si no cumpliera las obligaciones que reconozco.

de Noviembre de 1903. (Firma y rúbrica del interesado.)

CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO

CIRCULAR

En el improrrogable plazo de quince dias, contados desde la publicación de la presente circular, los señores Alcaldes de esta provincia, remitirán una relación ajustada al adjunto modelo, comprensiva de las Sociedades de Recreo que existan en sus respectivas localidades, y en donde no existan, lo harán constar por medio de certificación negativa.

Dispuesto á exigir responsabilidades á los que no cumplimenten este servicio, encarezco á los señores Alcaldes el mayor celo y actividad en el servicio.

Guadalajara 5 Noviembre 1903.—El Administrador, Antonio Campos.—V.º B.º—El Delegado, Perea.

Modelo que se cita.

Provincia de... Pueblo de...

Relación de los Casinos, Sociedades y Círculos de Recreo que existen en este término municipal.

Table with 4 columns: Título del Casino, Sociedad ó Círculo; Calle y número en que está situado; Nombre y apellidos del Presidente; Alquiler anual que satisface por el local.

de Noviembre de 1903.

El Alcalde,

(Timbre móvil de 10 cénts.)

Tesorería de Hacienda

Circular.

Con fecha 31 de Octubre último, participa á esta Tesorería la Sociedad Garo y Compañía, arrendataria de contribuciones en esta provincia, que ha sido nombrado D. Andrés Aparicio, Agente ejecutivo para tramitar en los pueblos de las zonas de Guadalajara y Pastrana los expedientes procedentes de certificados expedidos por la Intervención de Hacienda contra Ayuntamientos y particulares.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Dario Villalobos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

IMPUESTOS MINEROS.

Circulares.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Dirección general de Contribuciones, con fecha 12 de Octubre último, y esta lo hace á la Administración de mi cargo, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general sobre la fecha en que deben subastarse la minas caducadas por falta de pago de cuatro trimestres de canon por superficie, y pedido informe al Consejo de Estado en pleno, con fecha 23 del pasado mes ha informado lo que sigue:»

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resultó:

Que pedida por la Administración provincial de Guipuzcoa al Gobernador civil la declaración de caducidad de varias concesiones mineras, por falta de pago de canon por superficie correspondiente á un año, fue decretada por dicha Autoridad; pero, al comunicar su acuerdo al Administrador de Hacienda, llamó la atención acerca de lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903, el cual establece que las concesiones mineras que á petición de los Delegados de Hacienda se caduquen por falta de pago del canon por superficie, no podrán ser secadas á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.»

Con vista de esa disposición, y teniendo en cuenta que el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, para la administración y cobranza de los impuestos mineros, preceptúa que «acordada la caducidad, las oficinas de Hacienda indicarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y, hecha esta, anunciarán también sin demora la primera de las tres subastas á que se refiere el art. 25», consulta el Administrador especial de Hacienda en la citada provincia, cómo se armonizan ambas artículos, sin perjuicio de los intereses del Tesoro.

El Negociado de Minas de la Dirección general de Contribuciones, invoca una resolución de dicho Centro directivo, fecha 21 de Noviembre de 1902, en que al resolver una consulta analoga, se declaró que no había que esperar al transcurso de los tres meses que la ley señala, para la interposición del recurso contencioso contra el acuerdo declarativo de caducidad, y tanto por mantener ese criterio como por estimar que el art. 87 del Reglamento de Minería del año actual es incompatible con el 23 del decreto-Ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, informó ser conveniente que prevalezca el criterio que ha sustentado la Dirección en el caso citado, que es el ajustado a la ley.

Conforme la Sección en el fondo con dicha propuesta, creyo, sin embargo, que antes de resolver en definitiva se debía llamar la atención del Ministerio de Agricultura sobre el caso, por si dicho departamento ministerial juzgaba procedente la modificación del art. 87 del Reglamento de 17 de Abril del presente año, suprimiendo la limitación relativa a no poder subastarse ninguna mina hasta el transcurso del plazo legal que hay establecido para la interposición del recurso contencioso administrativo.

Pedido informe a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ésta, en su nota de 22 de Julio último, se ha separado de ambos pareceres, por entender que se debe cumplir lo dispuesto en el citado art. 57 del Reglamento vigente de Minería de 17 de Abril último; considerando que por el mismo fué reformado el 24 del Reglamento para el reparto y cobranza de los Impuestos mineros de 1900 en cuanto a las palabras sin demora, por lo cual se incoaró el expediente de enajenación de las propiedades mineras, de que se trata cuando transcurra el tiempo legal de tres meses para la interposición del recurso sin utilizarlo, o cuando se resuelva dicho recurso, si ha sido interpuesto. En tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El art. 87 del Reglamento de Minería de 17 de Abril del corriente año, al desanular el precepto del art. 23 del Decreto ley de bases de 1868, que en el establecimiento de las concesiones por caducidad cuando el dueño deje de satisfacer el importe del canon de un año, que le corresponda, y que, perseguido por la vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días, declarándose en tal caso la concesión nula y sacando la misma a pública subasta, ha tenido en cuenta los irreparables perjuicios que se seguirían a los particulares y a la Administración, si el acuerdo de caducidad fuere luego de surtir sus efectos revocado en vía contenciosa.

A fin de evitar las consecuencias que en sí lleva la ejecución de los acuerdos de esta clase, y teniendo en cuenta la facultad que a la Administración compete para suspender la aplicación de resoluciones cuando son impugnadas ante los Tribunales de lo Contencioso, y se reconoce en el incidente, que al efecto está autorizado dentro del procedimiento, la posibilidad de que los perjuicios que ocasiona la ejecución de la orden apelada sean irreparables, el citado art. 87 ha constituido una excepción especialísima y permanente en cuanto a la caducidad de las minas se refiere, dejando en suspenso la aplicación del acuerdo de caducidad hasta que transcurra el término que la ley fija para la interposición del recurso, o éste se resuelva y falle, cuando se acredita existencia en tiempo de la apelación.

No implica, por tanto, del precepto, a juicio del Consejo, una contradicción expresa o tácita de las prevenciones del decreto-ley de bases de 1868, ni siquiera puede suponerse su existencia, por que el Reglamento de 17 de Abril último, como en la exposición del mismo se consigna, ha tenido presente aquella disposición legal, y su promulgación no ha tenido otro objeto que el de que sean cumplidas las bases del decreto-ley, armonizando las diversas disposiciones que para su cumplimiento fueron dictadas, a cuyo fin se ha dirigido la redacción y publicación del Reglamento para el régimen de la Minería de 17 de Abril del corriente año.

El precepto relativo a la caducidad de las concesiones mineras que dicho decreto ley contiene en su art. 23, no fija la forma: establece el principio y los efectos, es decir, la subasta y nueva adjudicación, la cual puede tener efecto lo mismo antes que después de la interposición del recurso. Pero es innegable que una medida de tal naturaleza, que supone un cambio de dominio, privando de él a qui lo ejercía, no debe adoptarse sino en el caso de que sea imposible que recobre sus derechos el primitivo propietario de la concesión. De no ser así, y de aplicarse y surtir efectos sin demora alguna, los acuerdos de caducidad, surgirá complicaciones y dificultades que conviene evitar en favor del Tesoro mismo, puesto que en el caso de perder el precio la Administración, hallándose adjudicada de nuevo la concesión, la indemnización sería precisa como justa, y su cuantía indudablemente superior al canon adeudado.

En cambio, con la suspensión del acuerdo fijado por el art. 87 de que se trata no se sigue perjuicio ninguno al Erario, por que en último término la mina y los bienes del deudor responden del canon en todo caso, y solo hay un aplazamiento más o menos largo, según se haya o no interpuesto el recurso, para que el descubierto se haga efectivo y la propiedad de la concesión se enajene.

Reconocida la bondad de la medida, y no existiendo, como no existe, la contradicción supuesta entre ese precepto de una disposición reglamentaria y el contenido de una disposición legal, único caso en que procedería la nulidad y modificación del primero, estima el Consejo que no hay motivo para dejar sin efecto el art. 87 del Reglamento de 1903, prevaleciendo en contra de él el art. 24 del Reglamento de 23 de Marzo de 1900. Pues si bien es cierto que los dos son entre sí opuestos, atendidas las fechas de su promulgación respectiva, es forzoso considerar modificado el primero por el último, y mas si se tiene en cuenta que el del año actual desea ser más y aplica preceptos esenciales de la legislación minera, y es técnico en esta materia, y el de 1900, como de carácter meramente fiscal, ha de subordinarse a las disposiciones generales del ramo de la Administración a que se refiere, sin que puedan invocarse en apoyo de su subsistencia resoluciones recaídas en época anterior a la de la vigencia del nuevo Reglamento.

Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección de lo Contencioso del Estado, opina: que la consulta de la Administración provincial de Guipúzcoa debe resolverse, ordenando al mismo que se atempere al artículo 87 del Reglamento para el régimen de la Minería de 17 de Abril de 1903, considerando reformado el artículo 24 del Reglamento de 23 de Marzo de 1900, en los términos que expresa dicho

Centro directivo, dando esta resolución con carácter general para que sea conocida de todas las dependencias del digno cargo de V. E. *El*

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que, en cumplimiento de lo que me ordena la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, hago publico en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, A. Campos.—V.º B.º—El Delegado, Perea.

Por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se dice a esta Administración de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 19 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. señor: Visto el expediente promovido por esa Dirección general á fin de que en el modelo núm. 1 del Reglamento vigente de impuestos mineros se adicione el coste del transporte y precio de venta de los minerales:

Considerando que los explotadores de minas están obligados, en virtud de lo preceptuado en la regla II del art. 35 del Reglamento vigente de impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, á presentar trimestralmente en las Oficinas de Hacienda de la provincia donde aquellas radiquen, relación del producto bruto de las mismas durante el trimestre anterior inmediato, arreglado al modelo núm. 1 que acompaña al mencionado Reglamento:

Considerando que la practica ha demostrado que en dicho modelo se observa la omisión de un dato importante, como es el de los gastos de transporte de los minerales, puesto que en artículo 3.º de la Ley de la misma fecha consigna que la riqueza minera pagará el 3 por 100 del valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó importarlo, y la fiscalización de la Hacienda exige conocer los gastos de transporte, para venir en conocimiento del valor del mineral en la mina, sabiendo el que tiene en el punto de venta, puesto que la clase de aquél se conoce por la declaración del minero, que la Hacienda puede comprobar por ensayos y medios de que dispone, siendo también conveniente la especificación en la relación de productos del precio de venta; exigencia que no es nueva, porque la regla 2.ª del art. 35 preceptúa que en dicha relación se expresará: «El precio á que se haya vendido cada clase, ó el valor que se le considere si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderlo en otro punto ó para exportarle al extranjero».

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en lo sucesivo, los mineros, al cumplimentar la regla 2.ª del artículo 35 del Reglamento de impuestos mineros vigente, expresen los gastos de transporte de los minerales y el precio en venta de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo publicarse dicha disposición en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—El Director general, Carlos R. Soler.»

Lo que hago publico por medio de la presente circular para cumplimiento de su contenido por los señores mineros.

Guadalajara 5 Noviembre 1903.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.—V.º B.º—El Delegado, Perea.

Padrones de Cédulas personales para 1904.

Acordado por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en orden de 31 de Octubre último, que los padrones de cédulas personales para 1904, se formen en los pueblos en los meses de Noviembre y Diciembre del actual año, esta Administración, con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 26 al 30 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, hace á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Los trabajos han de dar principio inmediatamente que reciban la presente, si ya no los hubieren comenzado. Para ello, los Sres. Alcaldes dispondrán se distribuyan á los vecinos todos de la localidad y en su propio domicilio las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1 que se inserta á continuación de la Instrucción del ramo.

Estas hojas deberán ser firmadas por los cabezas de familia, y los Sres. Alcaldes y Secretarios harán entender á los mismos, la responsabilidad en que incurren sino fijan con exactitud todas las cuotas que por contribución satisfacen, para que la acumulación de ellas sea una verdad y pueda determinarse la clase de cédula que corresponda á cada contribuyente, según previene el párrafo primero del art. 27 de dicha Instrucción, tanto más, que el acompañar estas hojas á los padrones, no tiene otro objeto que comprobarlas con los repartimientos, matrículas y padrones de carruajes de lujo que constan en esta Administración, y la defraudación si se intentase, no ha de prevalecer bajo ningún concepto, pues la responsabilidad por las omisiones que se cometan, serán exigidas al contribuyente y Alcalde que las cometa por su falta de celo.

2.ª Cuando el cabeza de familia se niegue á llenar la hoja declaratoria ó á devolverla al Ayuntamiento encargado de este servicio, el Alcalde y Secretario lo verificarán, haciendo constar esta circunstancia al pie de la misma, que autorizarán con sus firmas y sello del Ayuntamiento.

3.ª Una vez recogidas las hojas declaratorias, se procederá á la formación del padrón, arreglado al modelo núm. 2, que también se inserta en la repetida Instrucción, comprensivo de los individuos de ambos sexos que sean mayores de 14 años, vecindados en el Distrito municipal y obligados á proveerse de cédula personal, consignando en aquel documento cuantos particulares indica su encasillado, de conformidad con los cinco casos del art. 27 de la repetida Instrucción y prevenciones de la Real orden de 27 de Julio de 1895, en sus números 2, 3 y siguientes.

4.ª Confeccionado el padrón, se expondrá al público por un plazo de quince días, anunciándolo en el *Boletín oficial* y por edictos en los sitios de costumbre en la localidad. Terminado este plazo se remitirán á esta oficina, para su aprobación, si lo merecieran.

5.ª Los padrones se formarán por duplicado y

se acompañarán con una lista cobratoria y resumen expresivo del número y clase de cédulas que en su totalidad arroje el padrón. Todos estos documentos se extenderán en papel común sin reintegro alguno.

6.º Incluirán en dichos padrones á los individuos que perciban haberes del Estado y que tengan la residencia en la localidad respectiva, según se previno por Real orden de 25 de Marzo último, siendo conveniente si lo creen oportuno á las necesidades del Municipio, pedir algunas cédulas más para imprevistos.

7.º A los documentos que quedan indicados, acompañarán además una certificación en la que se haga constar que el padrón ha estado expuesto al público durante el plazo de quince días, y otra en que se consigne el tanto por ciento que para atenciones municipales haya acordado gravar la Corporación el impuesto, y en su defecto negativa, teniendo presente que dicho gravamen, en ningún caso podrá exceder del 50 por 100, según determina el art. 2.º de la Instrucción.

8.º Para evitar devoluciones y retrasos perjudiciales, se consignarán al final de los mencionados padrones las causas de las bajas, si las hubiere, justificándolas por medio de certificaciones, según los casos: si es de defunción, por certificación del Juzgado municipal, y si es de traslado de vecindad, por el Alcalde y Secretario, cuidando de que este impuesto alcance el desarrollo de que es susceptible, si se llevan á cabo con celo é interés los trabajos y comprobaciones consiguientes á impedir las muchas ocultaciones que se cometen, para lo cual, oportuno será recordar el contenido de los artículos 40 y 41 de la Instrucción, que señalan los motivos de defraudación y la penalidad á la misma aplicable, tanto á los defraudadores como á los que toleren aquéllas, ó con sus actos son causa de que se perjudique el Tesoro.

9.º Tanto los padrones como las hojas declaratorias y demás documentos que quedan indicados, deberán tener entrada en esta Administración, indefectiblemente, antes del día 15 de Enero próximo, para que esta oficina pueda proceder á su aprobación en tiempo oportuno y la cobranza de comienzo el día que acuerde la Superioridad.

10. No deben olvidar los Sres. Alcaldes y Secretarios, que continúa subsistente el recargo transitorio de 30 por 100 sobre el valor de las cédulas, según así lo dispone el art. 6.º de la Ley de 31 de Marzo de 1900, no derogada por la de 31 de Diciembre de 1901, y que para el cumplimiento del servicio que se les recuerda en la presente, es de suma utilidad consulten la doctrina sentada en la Real orden de 27 de Julio de 1895.

En vista de las anteriores prevenciones, esta Administración espera del reconocido celo de los Ayuntamientos de esta provincia, que por los mismos se hará el más exacto y puntual cumplimiento en cuanto queda ordenado, evitando con ello tener que apelar á medidas coercitivas que en caso contrario está dispuesta á proponer al Sr. Delegado de Hacienda.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.—B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

AYUNTAMIENTOS.

SACEDON.

No habiendo podido tomarse acuerdo sobre la comisión y votación del presupuesto carcelario de

este partido judicial en la sesión de este día por no haber concurrido ninguno de los representantes de los pueblos del mismo, he acordado señalar nuevamente para los fines indicados, el día 18 del actual y hora de las once de su mañana, en estas Casas consistoriales, á cuyo acto ruego encarecidamente su puntual asistencia, y se advierte que en el expresado día se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Sacdon 4 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco R. Zorrilla.

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Contaduría.—Mes de Noviembre de 1903.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dichos, formada por la Contaduría, según previene las disposiciones vigentes y clasificada con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 23 Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto próximo pasado, aclaratorio de los anteriores.

Casos	Conceptos		TOTALES
	Pesetas	Pesetas	
Gastos obligatorios			
<i>De pago inmediato.</i>			
1	Contribuciones á la Hacienda.....	500	
3	Personal de Instrucción pública.....	53 33	
	Alquileres de Escuelas y reparaciones.....	250	
		308 33	
4	Contingente Cárcel de partido.....		289 21
6	Prescripciones farmacéuticas y socorros.....	600	
	Subvención á Establecimientos benéficos.....	50	
		650	
9	Contingente provincial.....		2.980 40
2	Personal administrativo y facultativo de todas clases.....	6.000	
4	Imprevistos ó calamidades públicas.....	1.000	
	Resultas de años anteriores y ampliación.....	2.000	
		9.000	
<i>De pago diferible.</i>			
	Material de las oficinas centrales.....	150	
18	Conservación y reparación de afectos.....	25	
	Gastos menores.....	150	
	Equipo y vestuario de dependientes.....	50	
		375	
	Efectos para el Parque de incendios.....	300	
	Alumbrado público y material.....	2.500	
	Material de limpieza y piensos.....	1.250	
12	Id. de paseos.....	25	
	Id. de mercados.....	25	
	Id. del Matadero.....	500	
	Id. del Cementerio y obras.....	250	
		4.850	
	Entretimiento fuentes, cañerías, etc.....	250	
	Id. Casa Ayuntamiento y reedificación.....	5.000	
13	Id. de alcantarillas.....	100	
	Id. de vías públicas.....	750	
	Material de Obras y Arquitecto.....	100	
		6.200	
2	Voluntarios.....		250
		25.400 94	
Totales.....			

Guadalajara 22 de Octubre de 1903.—El Contador, Félix G. Herreros.—Pase á la Comisión de Hacienda.—El Alcalde, Juan Miranda.—Comisión de Hacienda.—Reunión 23 de Octubre de 1903.—La Comisión conforme con la anterior distribución de fondos.—Manuel Diges.—Julio Ramirez.—Antonio Medranda.—Rafael Garcia.—Sesión de 30 de Octubre de 1903.—Dada cuenta de la distribución de fondos anterior, el Ayuntamiento se sirvió prestarla su aprobación, acordando pase á Contaduría á sus efectos.—El Presidente, Juan Miranda.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramon Corrales, Secretario.—Es copia.

Juzgados de instrucción

PASTRANA.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Pantaleón Arroyo Quintana, vecino de Almoguera, en causa que se le ha seguido por hurto de mies de trigo, se sacan a pública subasta por primera vez los bienes que le fueron embargados, sitos en término municipal del expresado pueblo, que con su tasación son los siguientes:

Una tierra de secano de caber una fanega, en el Perezoso; linda al Saliente herederos de Juan Briega, Mediodía Agapito Arroyo, Poniente y Norte cerros, tasada en 50 pesetas.

Otra de igual cabida en el Rincon de la Oliva, linda por todos aires cerros, en 30 id.

Otra de una fanega y seis celemines en Viña Rotas; linda S. Gregorio Rincon, M. Florentino Cuesta, P. Francisco Varona y N. herederos de Petronilo Cuesta, en 60 id.

Otra de una fanega y tres celemines, en Carradrievés; linda S. Jorge Arroyo, M. Pedro Gmez, P. Francisco Varona y N. camino, en 37'50 idem.

Otra a viña, con 400 cepas, en los Alcores; linda S. Felipe Collazos, M. Eugenio Salgado, Poniente Agapito Arroyo y N. Manuel Herreros, su cabida una fanega, en 200 id.

Otra de secano, cabe dos fanegas, en el Angosto; linda S. la Dehesa, M. Joaquina Moreno, P. camino y N. Celedonio Arroyo, en 240 id.

Total, 617'50 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Almoguera, el día 25 del actual, a las diez de la mañana; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la que sirva de tipo a la misma, exhibir la cédula personal y que las fincas se enajenan sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Pastrana a 1.º de Noviembre de 1903. —Francisco Page.—P. S. M.—Cleto F. Cuadrado.

SIGUENZA.

Cédula de citación.—Por providencia de este día del Sr. Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad, Don Diego Alonso Leal, en las diligencias de su razón, para la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones a Marcos Moreno García, producidas por Loreto Sanchez y otro, se ha señalado para que tenga lugar dicho acto, el día 13 del presente mes a las diez de la mañana; en su virtud, por la presente se cita a Marcos Moreno García y Loreto Sanchez, vecinos que fueron de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que como denunciante y denunciado respectivamente, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Hospicio, el día y hora antes señalado, con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; bajo apercibimiento, que de no comparecer les parará en su rebelja el perjuicio que haya lugar, según dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Siguenza 4 de Noviembre de 1903.—El Secretario del Juzgado, Matias Aguado.

JUZGADO MUNICIPAL DE ORCHE.

Don Nicasio del Rey Fernandez, Juez municipal de esta villa de Horche.

Hago saber: Que por providencia dictada en este día en los autos a instancia de Dominga Calvo de Felipe, contra Antolin Aguado Chiloeches, de esta vecindad, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Tres cuartas partes de una casa en este poblacion, calle de San Roque, núm. 19; linda por la derecha entrando casa de Félix de la Fuente, por izquierda corrales, frente la calle y espalda viuda de Urbano Palero, tasadas dichas partes, en quinientas pesetas.

Cuya finca ha sido embargada como de la propiedad del deudor Antolin Aguado, y se venden para pago a Dominga Calvo, la cantidad antes indicada y costas; debiendo celebrarse el remate el día veintiocho del actual, a las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado municipal. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta; advirtiendo que para tomar parte en ella, hay que consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y que han de conformarse con los títulos de propiedad que existan en los autos.

Dado en Horche a tres de Noviembre de mil novecientos tres. Nicasio del Rey.—P. M. de S. S. Norberto Rojo.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones a los mismos, por el tiempo que a cada uno se les señala:

Brihuega, la matrícula industrial para 1904, por término de diez días.

Valderrebollo, idem id., por id.

Marchamalo, idem id., por id.

Concha, idem id., por id.

Rebollosa de Hita, idem id., por id.

Setiles, idem id., por id.

Mondejar, idem id. y las cuentas del Posito de 1902, por ocho días.

REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, por término de ocho días, los repartimientos para el año 1904, por los conceptos siguientes:

Rústica, Pecuaria y Urbana.

- Cifuentes. Pelegrina.
- Garbajosa. Olmeda de Jadraque.
- Cortés. La Miñosa.
- Arroyo de Fraguas. Alcen.
- Torremochuela. Alpedroches.
- Palazuelos. Valdeancheta.
- La Toba. Trillo.
- Peralejos. Muriel.
- Gorduente. Anquela del Ducado.
- Marchamalo. Majaerayo.
- Valderrebollo. Almonacid de Zorita.
- Uceda. Algar.
- Aldeanueva Guadalaj.ª. Rebollosa de Hita.
- Val de San Garcia. Tomelosa.
- Valdeleubu. Madrigal.